

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 348

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y ANDRÉS PEREA MEJÍA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00162-00  
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO E INTEGRA SALA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede la Sala a estudiar el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, en escrito visible a folio 1616 del cuaderno No. 5, para conocer del presente asunto.

### I. Antecedentes

Revisado el expediente, la Sala advierte que el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por medio del oficio No. TAM-CEAO-050 del 06 de mayo de 2019<sup>1</sup>, manifestó estar impedido para conocer del proceso, en virtud de lo establecido en la causal contenida en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA, como quiera que presenta vínculo en segundo grado de consanguinidad con DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada-Municipio de Villavicencio-, en el nivel asesor.

Igualmente, manifestó que se encuentra impedido, por cuanto tiene vínculo de consanguinidad en cuatro grado, con el abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO, quien actúa como apoderado del demandado ANDRÉS PEREA MEJÍA, según poder conferido obrante a folios 811 y 812, debidamente reconocido en

---

<sup>1</sup> Fols. 1616, C5.

auto del 10 de mayo de 2017 (fl. 840-844), considerando que se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P.

## II. Consideraciones de la Sala

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Vale la pena resaltar que los *impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial*<sup>2</sup>, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial sean emitidas con objetividad, imparcialidad y justicia.

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, el artículo 130 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.” (Negrita y Subraya fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA<sup>3</sup>, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

<sup>3</sup> El artículo 130 del CPACA, remite expresamente al artículo 150 del CPC, no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del CGP., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del CGP

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 ejusdem, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; de manera tal que, para que los Magistrados sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal de impedimento y/o recusación.<sup>4</sup>

## 2.1 Caso concreto

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO fundamenta su impedimento en relación al lazo de consanguinidad, en segundo grado, con el abogado DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña en el nivel asesor de la planta de personal de la entidad demandada-Municipio de Villavicencio.

Igualmente, se advierte que el Magistrado ARDILA OBANDO manifestó encontrarse impedido por el parentesco de consanguinidad en cuarto grado, con el abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO, quien actúa como apoderado del demandado ANDRÉS PEREA MEJÍA dentro del expediente objeto de estudio, tal como se evidencia a folio 811 del C3, debidamente reconocido dentro del proceso en auto del 10 de mayo de 2017 que obra a folios 840 a 844 C3.

Revisado el expediente junto con las causales alegadas, la Sala observa que la entidad accionada es el Municipio de Villavicencio y que el abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO, es apoderado del demandado ANDRÉS PEREA MEJÍA, razón por la cual, de acuerdo con los argumentos esbozados por el Magistrado hay lugar a aceptar el impedimento manifestado, en busca de la guarda de la imparcialidad, independencia y transparencia en las actuaciones judiciales que dentro del presente asunto deban proferirse.

En consecuencia, la Sala de Decisión Oral se integrará con la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, quien hace parte de esta Corporación, conformándose así

---

<sup>4</sup> Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

quórum decisorio, tal como lo dispone en el inciso segundo del artículo 144 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

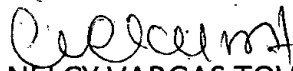
### RESUELVE

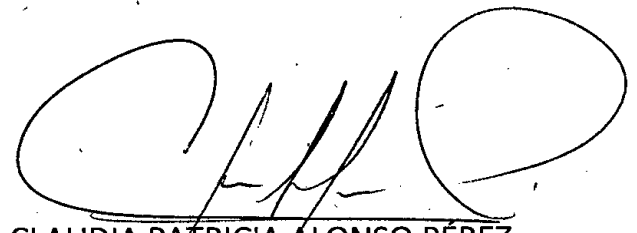
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INTEGRAR** la Sala de Decisión Oral No. 5 con la Magistrada **TERESA HERRERA ANDRADE**, quien siguen en turno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta No. 028.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada